

en las iglesias y miraron como una relajacion la facilidad de dar sepultura en ellas indistintamente á los fieles (1). En los siglos siguientes se repitieron las disposiciones conciliares, de modo que puede asegurarse que aunque en algunos se prescindió de establecer cementerios, generalizándose, no obstante, el abuso de enterrar en la iglesia, desde el pontificado de San Gregorio Magno hasta el concilio de Trento, los Padres y los concilios han reclamado siempre la observancia de las antiguas constituciones y la reforma de la disciplina (2). Segun unos y otros debe haber lugares especiales que, destinados á dar sepultura á los cadáveres de los fieles, se bendigan y reconcilien en caso de profanacion (3). En todos los paises católicos se ha reconocido esta necesidad; y unidas la potestad real y eclesiástica para destruir una preocupacion contraria no menos á la salud de los pueblos que á la magestad de los templos, han fijado las reglas que deben observarse en la construccion de estos establecimientos religiosos que no son ni pueden ser sino dependencias inmediatas de las parroquias, quedando éstas con todos los derechos que acerca de sepulturas establecen los cánones (4).

(1) Concilio de Maguncia de 843, cán. 52: de Arlés del mismo año, cán. 24: de Meaux ó Meldense, de id., cán. 27: de Treveris de 895, cán. 47.

(2) Véase el citado informe de la Academia de la Historia, páginas 32 á 42.

(3) Cap. 7.º, tit. IV, lib. III de las Decretales: cap. único, título XXI, lib. III del Sexto. Sobre esta materia véase Van-Espen, parte 3.ª, tit. XXXVIII, cap. 2.º, en el cual, despues de hacer ver el autor la disciplina de la Iglesia acerca de los cementerios, observa juiciosamente que si no hubiera otra prueba con que manifestar que los templos no están destinados por su instituto á enterrar en ellos los cadáveres, bastaria la fórmula del ritual romano de que aun usa la Iglesia en la bendicion de los cementerios.

(4) Toda la materia relativa á la sepultura cristiana y á los